



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2019-00418-00** instaurada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en contra del **MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft team, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Apoderada: GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA

C. C: 12.120.163

T. P: 59.830 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 23 – 103, piso 7 del Edificio las Ceibas, en Neiva- Huila

Teléfono: 317 4031744

Correo electrónico: [german.gomez@telefonica.com](mailto:german.gomez@telefonica.com)

**2. Parte Demandada**

**MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA**

Apoderado: PAULA ANDREA LOPEZ PARRA

C. C No. N° 1.104.708.896

T. P No 325.363 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones:

Teléfono: 3008106303

Correo electrónico: frankiliz@yahoo.es

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Franki Lizcano Moscoso a la Dra. Paula Andrea López Parra, en los términos de la sustitución de poder allegada el día de hoy al correo electrónico institucional del Juzgado y que se puso de presente en pantalla.

## **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## **2. EXCEPCIONES**

La parte demandada guardó silencio. (fl.78).

De otro lado y como quiera que efectuada una revisión de oficio, el despacho no encuentra probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que, la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal - Tolima, mediante auto adiado 2 de agosto de 2012, de conformidad con lo ordenado

en la Resolución No. 112 del 10 de abril de 2012, procedió a liquidar la obligación a cargo de la Telecom Empresa Nacional, y ordenó abonar al crédito que se ilustra a continuación, la suma de diecisiete millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta pesos (\$17.543.360,00), valor que se descontaría de los dineros embargados depositados por el BANCO DAVIVIENDA en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del municipio de el Espinal:

- Impuesto predial unificado del año 2011 la suma de	\$5.879.328
- Impuesto predial unificado del año 2012 la suma de	\$6.055.704
- Cortolima año 2011 la suma de	\$ 899.892
- Cortolima año 2012 la suma de	\$ 926.892
- Factura y otros la suma de	\$ 2.000
- Intereses de mora	<u>\$ 3.779.544</u>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$17.543.360</b>

En el citado acto administrativo, se indicó que el valor total de la suma embargada era de \$27.985.486, por lo que previo al abono ordenado, se debía reintegrar a favor de TELECOM la suma de Diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cientos veintiséis pesos (\$10.442.126). (fl. 21)

2. Que, el 14 de octubre de 2015, el apoderado especial en asuntos inmobiliarios DE COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES E.S. E.S.P., argumentando que no existía un proceso de determinación que hubiere dado origen a mandamiento de pago o a un embargo, le solicitó a la secretaría de Hacienda del municipio de el Espinal ordenar el desembargo de la suma de \$28.000.0000, comunicada al Banco DAVIVIENDA S.A. a través de oficio No. 0310SHTM del 05 de marzo de 2012. (Fl. 22)
3. Que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., el 16 de marzo de 2017, presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial convocado al municipio de el Espinal – Tolima para obtener la devolución de la suma de \$28.000.000. (Fl.23-24)
4. Que, el 2 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos, en la que las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“... PARTE CONVOCADA: quien manifiesta: en sesión celebrada el 27 de abril de 2017 consta en la certificación suscrita por el secretario de gobierno y general, se puntualiza acceder a la posibilidad de conciliación en relación al valor a devolver después de realizada la liquidación de la deuda por concepto del pago de impuesto predial y complementarios correspondiente a los años 2011y 2012; la suma embargada a la entidad convocante equivale a \$27.985.486 pesos, lo abonado a la deuda en fecha 02 de Agosto de 2012, correspondió a la suma \$17.543.360 pesos, siendo por ende la suma a reintegrar o pagar \$10.442.126 pesos. Lo anterior, en consonancia con la documentación existente en el expediente respectivo que sobre el asunto reposa en la secretaria de hacienda del municipio de el Espinal, expediente*

*11042, proceso coactivo predial. De aceptarse la conciliación por el monto señalado el pago se efectuará en un término no superior a un mes contados a partir del perfeccionamiento de la misma, aporro certificado del Comité de conciliación en un folio y la solicitud de disponibilidad presupuestal en un folio... Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada para lo cual declara: a fecha de hoy se acepta la propuesta del municipio y se espera el pago de los \$10.442.126 pesos, dentro de los términos señalados por la apoderada del municipio, con la salvedad de que Colombia telecomunicaciones queda en libertad de presentar las acciones correspondientes para solicitar el pago de la totalidad de los dineros que nos fueron embargados a raíz del presunto cobro coactivo iniciado contra la empresa nacional de telecomunicaciones en donde por un error de la administración municipal terminaron embargando dineros de telecomunicaciones, es decir que entraremos a reclamar los \$17.543.360 más los intereses. (Fls.23-25)*

5. Que, mediante auto de fecha, 17 de julio de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito Judicial, aprobó la conciliación prejudicial adelantada entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y el Municipio de el Espinal, el 02 de junio de 2017, ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos. (Fls. 26-35 y consulta de procesos – rama judicial)
6. Que, el 15 de diciembre de 2017, el apoderado de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., solicitó al municipio de el Espinal – Tolima reintegrar el valor pagado en exceso por concepto de impuesto predial del año 2011-2012, del inmueble identificado con M.I. 010100600026000, por la suma de quince millones seiscientos noventa y cuatro mil cuarenta y ocho pesos (\$15.694.048), que fueron pagados el 27 de febrero de 2012, a través de la Banca Virtual del Banco Colpatria. (Fl. 36-46)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la Secretaría de Hacienda del municipio de el Espinal – Tolima incurrió en omisión al guardar silencio respecto a la solicitud de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ES.P de reintegrar la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$15.385.760.00), por concepto del aparente pago doble realizado el 27 de febrero de 2012, respecto del impuesto predial correspondiente a los años 2011-2012, en caso afirmativo, deberá establecerse sí hay lugar a ordenar el reintegro de lo pagado en exceso, y la consecuente indemnización de perjuicios.?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Sin observaciones

La parte demandada: Sin observaciones

#### **4. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado del **MUNICIPIO DE EL ESPINAL- TOLIMA**, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar. El acta fue allegada al correo institucional del Juzgado y exhibida en pantalla.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

##### **Documental:**

##### **5.1 Por la parte demandante:**

**5.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 21-46 C. 1 del expediente.

##### **5.1.2 TESTIMONIAL**

Se decreta el testimonio de la señora **Gloria Inés Barbosa Vargas** quien depondrá lo que le conste sobre las condiciones en que el accionante pago en forma doble el impuesto predial del inmueble identificado con cédula catastral No.0101 00600026000 correspondiente a los años 2011-2012, la forma de detección del doble pago, y la cuantía cobrada (devida e indebida). El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la parte actora.

##### **5.2. Por la parte demandada:**

##### **5.2.1 MUNICIPIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**

### 5.2.1.1 En silencio

### 5.3. De oficio:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, de OFICIO se decreta la siguiente prueba:

**5.3.1 OFICIESE** a la Secretaría de Hacienda del Municipio de el Espinal – Tolima, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correo electrónico que contiene la comunicación, se sirva expedir y remitir al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co) los siguientes documentos:

- 1) Certificación en la que conste discriminadamente año por año el valor y pagos efectuados por concepto de impuesto predial respecto del inmueble identificado con ficha catastral No. 01 01 0060002600 a partir del año 2010 y en adelante.
- 2) Copia íntegra del expediente No. 11042, que contiene el proceso administrativo de Cobro Coactivo iniciado por la accionada al parecer por el no pago de impuesto Predial por los años 2011-2012, e indicar sí se han iniciado en contra del COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., otros procesos de cobro coactivo por no pago de impuesto Predial respecto al predio identificado con ficha catastral No. 01 01 0060002600.
- 3) Certificación y/o informe en que conste como fue aplicado el pago realizado por la accionante por valor de \$15.694.048.00, mediante transferencia realizada, el 27 de febrero de 2012 de la cuenta empresarial No. 0000000000121084872 a la cuenta No. 350819686, cuyo titular es el Municipio del Espinal.
- 4) Certificación en que conste si a la fecha se han efectuado reintegros a la accionante por concepto de dineros embargados o en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, en caso afirmativo, se le solicita remitir los respectivos comprobantes.

Las anteriores decisiones se les notifica en estrado y se les corre traslado de las mismas:

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

## 6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las 8:30 a.m del día 30 de octubre de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:47 de la mañana del día 5 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el microsítio del Juzgado.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

**GERMÀN GÓMEZ MANCHOLA**  
Apoderado demandante

**PAULA ANDREA LOPEZ PARRA**  
Apoderada Municipio de El Espinal